



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN Nº 000388-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 319-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RAMON PIZARRO HUANCAHUARI  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON PIZARRO HUANCAHUARI contra la Resolución Directoral Nº 04012, del 29 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga; al encontrarse acreditada la falta imputada.*

Lima, 26 de febrero de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 05794, del 13 de diciembre de 2019, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor RAMON PIZARRO HUANCAHUARI, en adelante el impugnante, en su condición de Docente de la Institución Educativa “Gustavo Escudero Otero”, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber ejercido actos de hostigamiento sexual y maltrato psicológico en agravio de la menor de iniciales R.M.M.T.

Es así como se le imputo al impugnante, el haber vulnerado el literal b) del artículo 2º y los literales b), c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>, incurriendo en las faltas tipificadas en el primer párrafo y en los literales a) e i) del artículo 48º y el literal f) del artículo 49º de la citada Ley<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 2º.- Principios

(...)

**b) Principio de probidad y ética pública:** La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

(...)”

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2. El impugnante presentó sus descargos a las imputaciones que le fueron efectuadas, negando y contradiciéndolos en todos sus extremos los medios probatorios presentados por la Entidad.
3. Mediante Resolución Directoral N° 02900, del 22 de julio de 2020, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por los hechos y normas imputados con el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
4. Al no estar conforme con la sanción impuesta, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 02900, señalando lo siguiente:
  - (i) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.
  - (ii) No se tomó en cuenta lo señalado en su escrito de descargos y pruebas ofrecidas.
  - (iii) La Entidad baso la sanción impuesta en medios probatorios de referencia.
  - (iv) No existe medio probatorio fehaciente que acredite los hechos imputados.

---

permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

i). Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 48°.- Cese temporal**

“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.”

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes.

(...)”.

**“Artículo 49°.- Destitución**

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

5. Mediante Resolución Directoral N° 04012, del 29 de diciembre de 2020, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 20 de enero de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 04012, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada, señalando los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, añadiendo lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones.
- (iii) La Entidad valoró como medios probatorios fehacientes, las declaraciones de testigos referenciales.
- (iv) El valor probatorio de los testimonios de referencia debió ser contrastado con otros medios probatorios.
- (v) La declaración de la menor de iniciales R.M.M.T. fue contradictoria, toda vez que, señaló hechos falsos carentes de sustento y veracidad.
- (vi) La evaluación psicológica realizada a la menor de iniciales R.M.M.T, no generó un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad.
- (vii) La Entidad no valoró las pruebas ofrecidas en su recurso de reconsideración.
- (viii) El Informe Pericial Psicológico N° 21-2020-RJK señaló que no presenta ningún trastorno de carácter sexual u alteración.
- (ix) Se ha vulnerado el principio de verdad material y el impulso de oficio.
- (x) La Entidad debió recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad de los hechos imputados.

7. Con Oficio N° 255-2021-GR-AYAC-DREA/UGEL-HGA-AAJ-DIR, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

8. A través de los Oficios N°s 000851-2021-SERVIR/TSC y 000852-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>10</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>10</sup>Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

#### Sobre la falta imputada al impugnante

16. En el presente caso, la Entidad, a través de la Resolución Directoral N° 02900, le imputó al impugnante el haber ejercido actos de hostigamiento sexual y maltrato psicológico en agravio de la menor de iniciales R.M.M.T., incurriendo en la falta tipificada en literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
17. En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que fueron víctimas de los hechos antes citados y cuyos derechos a la integridad física, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados.
18. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

19. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

20. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.

21. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”*.

22. Ahora bien, la Entidad, a fin de acreditar la falta imputada al impugnante, tuvo en cuenta los siguientes documentos:

<sup>11</sup>Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04509-2011-PA/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

A. Sobre el Registro de Incidencia, del 17 de junio de 2019, y el Auto Final de Medidas de Protección, del 5 de julio de 2019

(i) Registro de Incidencia, del 17 de junio de 2019, en donde consta lo siguiente:

“(…)

*Ocurrieron dos hechos. Uno en el mes de diciembre y otro en el mes de junio, en el mes de diciembre el profesor le cogió del brazo e intento besarla, el aprovecho que no había nadie y que ella había ido a preguntarle por sus notas. El segundo hecho ocurrió en el mes de junio (13) se encontraron solos en las gradas del segundo piso y él quiso acercarse y le dijo al fin solos y ella tuvo que seguir las gradas para evadirlo (...)*”.

(ii) Auto Final de Medidas de Protección, del 5 de julio de 2019, en donde consta lo siguiente:

“(…)

***c. Sobre las circunstancias particulares.*** *En el marco del seguimiento del caso de lo menor; (...)<sup>12</sup> (16), que el mes de diciembre del 20.18, en circunstancias que la menor (...)<sup>13</sup>, ingreso a la sala de profesores de la institución Educativa Publica, Gustavo Escudero Otero, del distrito Tambillo, con la finalidad de saber su nota del curso de matemáticas, al ser atendida por su profesor, el denunciado Ramon Pizarro Huancahuari, este le dijo que buscara su trabajo para darle su nota, al encontrarlo le pidió que lo coloque en su mesa y le dijo que estaba bien, por lo que se retiró y al estar en la puerta su menor hija, **el profesor la cogió del brazo e intento darle un beso en la boca y ella logro zafarse y se retiró a su aula de clases donde se puso a llorar**, instantes en los que ingreso su compañero de clase (...)<sup>14</sup> a quien le conto lo sucedido y este le dijo que le reclamaría al profesor, y ella le dijo que no, porque estaba asustada(...)*”.

B. Sobre la Denuncia Verbal por Acta, del 19 de junio de 2019, realizada por el señor de iniciales O.M.C. (padre de la menor agraviada) ante la Sexta Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huamanga

(i) Denuncia Verbal por Acta, del 19 de junio de 2019, en donde consta lo siguiente:

<sup>12</sup>Hace referencia a la menor de iniciales R.M.M.T.

<sup>13</sup>Hace referencia a la menor de iniciales R.M.M.T.

<sup>14</sup>Hace referencia al menor de iniciales M.C.F.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

#### **IV. DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL HECHO:**

Refiere el denunciante que en el mes de diciembre del 2018, en circunstancias que su menor hija (...) <sup>15</sup>, ingresó a la sala de profesores de la Institución Educativa Pública "Gustavo Escudero Otero", del distrito Tambillo, con la finalidad de saber su nota del curso de matemáticas, al ser atendida por su profesor, el denunciado Ramón Pizarro Huancahuari, éste le dijo que buscará su trabajo para darle su nota, al encontrarlo le pidió que lo coloque en su mesa y le dijo que estaba bien, por lo que se retiró y al estar en la puerta su menor hija, el profesor la cogió del brazo e intentó darle un beso en la boca y ella logró zafarse y se retiró a su aula de clases donde se puso a llorar, instantes en los que ingresó su compañero de clase (...) <sup>16</sup> a quien le contó lo sucedido y éste le dijo que le reclamaría al profesor y ella le dijo que no porque estaba asustada y su compañero le dijo entonces estas mintiendo y aun así se fue a conversar con el profesor y éste le confesó diciéndole **“casi la bese”**. El jueves pasado 13 de junio del 2019, siendo las 14:00 en circunstancias que mi hija bajaba por las gradas de su colegio se encontró con su profesor de matemáticas y éste le dijo textualmente **“por fin nos encontramos solos”** y al querer intentar cogerle de la mano, mi hija salió corriendo (...). (subrayado nuestro)

#### **C. Sobre las declaraciones del menor de iniciales M.A.C.F. y el señor de iniciales O.M.C.**

- (i) Declaración del menor de iniciales M.A.C.F., del 27 de agosto de 2019, en donde consta lo siguiente:

“(...)

**05.- DECLARANTE DIGA: ¿SI ES CIERTO QUE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018, USTED ENCONTRO A SU COMPAÑERA DE INICIALES R.M.M.T. (15), LLORANDO EN EL COLEGIO Y CUANDO LE PREGUNTÓ QUE LE PASO, ELLA LE DIJO QUE EL PROFESOR RAMÓN PIZARRO HUANCAHUARI, INTENTO DARLE UN BESO EN LA BOCA Y AL DECIRLE USTED QUE LE RECLAMARIA AL PROFESOR ELLA LE DIJO QUE NO Y USTED LE DIJO QUE ESTABA MINTIENDO? Dijo que: Si efectivamente encontré a mi compañera a punto de llorar con las lágrimas a punto de salir y cuando le pregunte que le ha pasado ella me dijo que el profesor Ramón le ha intentado besar en la boca, por lo que le dije que la iba a apoyar y que hablaría con el profesor y ella no quiso, pero igual fui a buscar al profesor para reclamarle porque le había hecho eso a mi amiga y él**

<sup>15</sup>Hace referencia a la menor de iniciales R.M.M.T.

<sup>16</sup>Hace referencia al menor de iniciales M.C.F.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*me dijo que era falso que ella estaba confundiendo las cosas, que nunca tuvo esas intenciones, retirándome del salón.*

**06.- DECLARANTE DIGA: ¿DESPUES DE ESE DIA USTED HA VUELTO A VER A SU AMIGA CONFUNDIDA CON TEMOR HACIA SU PROFESOR? Dijo que:** *Este año cuando volvimos a clase mi amiga ya no quería que el profesor se le acerque y él no lo hacía había un distanciamiento entre ambos (...)*”.

**07.- DECLARANTE DIGA; ¿SI USTED LLEGO ATENER CONOCIMIENTO DE QUE SU COMPAÑERA SE ENCONTRO BAJANDO LAS GRADAS CON SU PROFESOR RAMON EL JUEVES 13 DE JUNIO DEL 2019, SIENDO LAS 14:00 HORAS, ¿EN DONDE LE DIJO POR FIN NOS ENCONTRAMOS SOLOS Y AL QUERER AGARRARLE LAS MANOS SU COMPAÑERA SALIO CORRIENDO? Dijo que:** *Si ella me contó cuando una tarde de casualidad nos encontramos y fue cuando la aconseje de que le dijera a sus padres lo que estaba ocurriendo (...)*”.

- (ii) Declaración del señor de iniciales O.M.C., del 12 de julio de 2019, en donde consta lo siguiente:

“(…)

**04.- DECLARANTE DIGA: ¿EN QUE FECHA USTED TUVO CONOCIMIENTO DE LO QUE LE VENIA OCURRIENDO A SU MENOR HIJA INICIALES R.M.M.T. (15) Y SI CONVERSO CON EL PROFESOR SOBRE LOS HECHOS Y SI DIO CUENTA AL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN? Dijo que:** *¿LA INSTITUCION PUBLICO GUSTAVO ESCUDERO? Dijo que: Me enteré a través de mi esposa quien me contó que mi hija le había dicho que el profesor siempre la está molestando y que hasta le ha jalado de su brazo con la intención de besarla, es por ello que concurrí de inmediato a este Despacho Fiscal a interponer su denuncia, y no conversé con el profesor sino lo hice directamente con el director quien me dijo que lo denunciaría a la UGEL. (...)*”.

**06.- DECLARANTE DIGA: ¿SI DESDE LA FECHA EN QUE ESTUVIERON OCURRIENDO ESTOS HECHOS EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA, ELLA CAMBIO SU CONDUCTA Y TUVO BAJO RENDIMIENTO ESCOLAR? Dijo que:** *Mi hija no tuvo ningún cambio solo la note extraña ese día que se encontró con el profesor en las escaleras y éste le jaló del brazo llegó a la casa se encerró en su cuarto y lloraba cuando le preguntamos no respondía y fue a mi esposa quien finalmente le contó lo sucedido y ella me contó a mí, después no dijo que ella tenía miedo de que sus compañeros le hicieran bulling.*

“(…)

**08.- DECLARANTE DIGA: ¿SI ALGUNO DE LOS COMPAÑEROS DE SU MENOR HIJA HAN PRESENCIADO EL MOMENTO EN EL QUE EL PROFESOR HA INTENTADO BESAR A ESTADO MOLESTANDO A SU MENOR HIJA? Dijo que:** *Nadie ha visto nada, sin embargo, cuando ocurrieron los hechos mi hija le*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*contó a su compañero (...) <sup>17</sup> y éste al reclamarle al profesor admitió que efectivamente casi besa a mi hija y él está prestó a declarar sobre los hechos (...)”*

D. Sobre el Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada a la menor de iniciales R.M.M.T, del 5 de septiembre de 2019 y la Declaración del impugnante, del 27 de agosto de 2019

- (i) Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada a la menor de iniciales R.M.M.T, del 5 de setiembre de 2019. Al respecto, dicha entrevista se llevó a cabo en los ambientes de la Cámara Gessel dentro del marco de la investigación seguida al impugnante por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Acoso Sexual en agravio de la menor de iniciales R.M.M.T. En el referido documento se aprecia lo siguiente:

“(…)

**RELATO DE LA ENTREVISTA**

**(…)**

**PSICOLOGO.-** *Entonces me cuentas de que el profesor Ramón en la sala de profesores intentó besarte, ¿había hecho así más antes contigo?*

**ENTREVISTADA** *Nunca, siempre se acercaba a mi oído a veces y me decía te quiero o a veces te amo y yo trataba de alejarme y me iba lejos, y no siempre me decía eso sí, no puedo decir que; y me alejaba yo y hacia mis trabajos así y siempre paraba así, y así me decía antes más antes de lo que me haya hecho también.*

(…)

**PSICOLOGO.-** *Tú me cuentas hace un momento de que, él te decía te amo te quiero, ¿desde cuándo empezaste a ver esto?*

**ENTREVISTADA** *Desde que mí, o sea cuando empezamos ver con, o sea me empezaba ver con algunos compañeros y más me juntaba con mis amigas y ahí bajaba de notas, y si sigues así vas a bajar notas y así que de ahí así siempre me decía ya cosas, y de ahí me empezó a decirme ya te quiero te amo*

(…)

(…)

**PREGUNTAS DE LA FISCALÍA**

**ENTREVISTADA** *Sí, me cogió y me llevó me hizo tipo una vuelta todavía con una fuerza, y ahí tipo raspón me besó en mi cara.*

<sup>17</sup>Hace referencia al menor de iniciales M.C.F.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**PSICÓLOGO** *¿En qué parte de tu rostro te besó?*

**ENTREVISTADA** *En la mejilla*

**PSICOLOGO** *En la mejilla; ¿te besó en otra parte de tu rostro?*

**ENTREVISTADA** *No, me besó e hice un esfuerzo para deshacerme de su brazo de él también y de mano y hacer que me soltara y salir rápido, salí despacio de ahí.*

*(...)*

**ENTREVISTADA** *(...) y ahí fue lo que me dijo eso, estaba subiendo los pedales para que se vaya a algún salón no sé, y ahí me dijo así, al fin solo me dijo, estábamos solo en verdad no había nadie, porque mis compañeras estaban en la loza y estaba así; y ahí tuve miedo y no sabía si regresar o avanzar y me quedé ahí parada no podía hacer nada y me dijo así y trató de tocarme y así hice [mueve la mano hacia atrás], y (...)*”.

- (ii) Declaración del impugnante del 27 de agosto de 2019, en donde consta lo siguiente:

**06.-PREGUNTADO DIGA: ¿SI ES CIERTO QUE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018, CUANDO LA MENOR DE INICIALES R.M.M.T. (15), LO FUE A BUSCAR AL AULA DE LOS PROFESORES PARA SABER CUANTO TENIA DE NOTA EN SU CURSO DE MATEMATICA, USTED LE PIDIO QUE BUSQUE SU TRABAJO PARA DARLE SU NOTA Y LUEGO LE INDICO QUE ESTABA BIEN Y VUANDO SE RETIRABA LACOGIO DEL BRAZO E INTENTO DARLE UN BESO EN LA BOCA SIN EMBARGO ELLA LOGRO SAFARSE Y SALIO CORRIENDO DEL AULA?** Dijo que: *Es completamente falso si concurrió al aula de los profesores a preguntarme sobre su promedio del curso de matemática, por lo que inserté mi USB en la computadora y le hice ver su nota y ella me reclamo porque era tan bajo y le respondí ese es tu promedio y ella se quedó parada sin embargo en ese momento yo me tenía que retirar mis clases y cuando me levantó casi me chocó con su cara de ella y ella puso sus manos de protección se rió y se retiró (...).*

**07.-PREGUNTADO DIGA: ¿SI ES CIERTO QUE MINUTOS DESPUES DE LOS HECHOS QUE USTED HA NARRADO LINEAS ARRIBA, SU ALUMNO (...)<sup>18</sup>, LE VINO A RECLAMAR PORQUE USTED INTENTO BESAR A SU COMPAÑERA DE INICIALES R.M.M.T. (15), Y USTED LE DIJO QUE ERA FALSO Y QUE TODO ERA UN MALENTENDIDO?** Dijo que: *Si vino después dos horas pedagógicas, al aula de profesores a pedirme que le de también su promedio del curso de matemáticas y después de indicarle su nota se retiró, pero en ningún momento me ha reclamado nada ni siquiera me insinuó que quería conversar*

<sup>18</sup>Hace referencia al menor de iniciales M.C.F.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*conmigo sobre algún otro tema simplemente tomo conocimiento de su promedio y se retiró.*

*(...)*

**10.-PREGUNTADO DIGA: ¿SI ES CIERTO QUE USTED EL 13 DE JUNIO DEL 2019, CUANDO SE ENCONTRO POR LAS GRADAS DEL COLEGIO CON LA MENOR DE INICIALES R.M.M.T. (15), SIENDO LAS 14:00 HORAS, ¿LE DIJO TEXTUALMENTE “POR FIN NOS ENCONTRAMOS SOLOS” Y CUNADO INTENTO COGERLE DE LA MANO LA MENOR SALIO CORRIENDO? Dijo que: El día por el que sé me pregunta teníamos tarde deportiva, se almorzó a las 12:30 horas, y subí corriendo las gradas y me encontré con la menor y le dije que haces sola y continúe corriendo y no me contestó, pero jamás intente tocarle las manos (...).”**

E. Sobre los Informes Psicológicos realizados a la menor de iniciales R.M.M.T. y al impugnante

- (i) Informe Contra la Libertad Sexual N° 011202-2019-PS-DCLS, del 14 de septiembre de 2019, realizado a la menor de iniciales R.M.M.T., en donde consta lo siguiente:

*(...)*

*ENTREVISTADA: El profesor me dijo reconoce los cubos que hiciste y yo también o sea mi intención fue reconocer y darle para que me ponga mis notas y eso fue mi intención.*

*PSICÓLOGO: ¿Qué pasó luego?*

*ENTREVISTADA: Bueno yo tome los cubos y dije estos son mis cubos, o sea estaba reconociendo mis cubos le di, ya ponlos encima de la mesa y yo voy a poner tu nota me dice, de ahí cuando estuve saliendo me toma del brazo me coge del brazo.*

*(...)*

*ENTREVISTADA: Después me cogió del brazo y casi una vuelta todavía me dio y creo que me beso por acá mi cara y tenía miedo e hice un esfuerzo para deshacerme de su brazo salir corriendo de ahí (...)*

*(...)*

*ENTREVISTADA: Nunca/ siempre se acercaba a mi oído a veces y me decía te quiero o a veces te amo y yo trataba de alejarme y me iba lejos, y no siempre me decía eso sí, (...)*

*(...)*

*ENTREVISTADA: Recordando, tenía miedo porque el profesor seguía también y esa vez en la escalera me dijo, al fin solos, me dijo, no sé si era su broma u otra cosa, pero yo he sentido otras cosas ya porque estábamos solos también., y*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*tuve mucho miedo al salir de ese colegio y estaba yendo, y a veces tenía que fingir para hacer cosas buenas porque tenía mucho miedo ya al profesor (...)*

*(...)*

*ENTREVISTADA: Si, nunca me dijo sola eso, esas palabras, a veces estaba bajando de las escaleras y a veces me acercaba al oído y me decía te amo me decía a veces en bajitas nomas (...)*

*(...)*

#### **V.- CONCLUSIONES**

*(...)*

- *A la fecha la menor presenta indicadores de “Reacción Ansiosa Situacional” en relación a los presuntos hechos materia de investigación.*
- *La menor presenta, sentimientos de inseguridad y rasgos de ansiedad a evento que percibe como amenazante.*
- *Se sugiere intervención psicológica a la menor (...)*

- (i) Informe Psicológico N° 31-2019-UGEL-HGA-CPPADD-MIBM.PS, del 19 de noviembre de 2019, realizado al impugnante, en donde consta lo siguiente:

*(...)*

#### **VIII. CONCLUSIONES**

*Según la evaluación psicológica, en la actualidad el entrevistado muestra indicadores de sensación de opresión, probablemente por la existencia de sentimiento de culpa. De acuerdo al patrón compulsivo se manifiesta pareciendo socialmente condescendiente, sin embargo, aparece el enfado intenso y sentimientos opositoristas que ocasionalmente emergen si fallan los controles. De acuerdo al área sexual muestra cierta represión y rigidez de pensamiento en lo sexual. (...)*

23. No obstante, respecto a los actos de hostigamiento sexual y maltrato psicológico en agravio de la menor de iniciales R.M.M., el impugnante señaló, que la Entidad debió recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad de los hechos, toda vez que, las declaraciones de los testigos son referenciales.
24. Al respecto, en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, del 5 de junio de 2020<sup>19</sup>, la cual hace referencia al Precedente Administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 29944-Ley de la reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y la motivación de la falta, se precisó lo siguiente:

<sup>19</sup>Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 13 de junio de 2020.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“45. (...). Para estos casos de violencia sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes existe un “Protocolo de Entrevista Única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell”, cuyas pautas pueden ser tomadas en cuenta en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes, de llevarse a cabo una entrevista al menor víctima de hostigamiento sexual, siendo algunas de éstas:

(...)

- Facilitar la espontaneidad del relato narrado por la niña, niño o adolescente.
- Escuchar con atención la narración de los hechos (de ser posible la fecha, hora, descripción de las personas y del lugar, entre otros).
- Recoger datos que permitan identificar a la parte imputada u otra persona implicada (señas particulares, tales como tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, entre otros), cuando corresponda.
- Estructurar en lenguaje claro y sencillo preguntas abiertas para que puedan ser comprendidas fácilmente por la niña, niño o adolescente.

(...)”.

Asimismo, se declaró como precedente de observancia obligatoria las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

“46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. **Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho;** aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos.

47. Así, en cuanto a la valoración de la declaración del testimonio de la víctima, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, establece que los operadores y operadoras de justicia deben observar: **a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación;** y, b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

25. En ese sentido, de acuerdo a los actuados en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad para acreditar el hecho infractor imputado al impugnante, ha considerado, el Registro de Incidencia, del 17 de junio de 2019, el Auto Final de Medidas de Protección, del 5 de julio de 2019, la Denuncia Verbal por Acta, del 19 de junio de 2019, realizada por el señor de iniciales O.M.C. (padre de la menor agraviada) ante la Sexta Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huamanga, las declaraciones del menor de iniciales M.A.C.F. y el señor de iniciales O.M.C., el Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada a la menor de iniciales R.M.M.T, del 5 de septiembre de 2019, la Declaración del impugnante del 27 de agosto de 2019 y los Informes Psicológicos realizados a la menor de iniciales R.M.M.T y al impugnante, como medios probatorios, lo cual a criterio de esta Sala, resulta válido y legal, si se tiene en cuenta que en el numeral 1 del artículo 229º del Código Procesal Civil<sup>20</sup>, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, se prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz<sup>21</sup>, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo<sup>22</sup>, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
26. Cabe precisar que, por el contexto en el que se sucedieron los hechos imputados, esto es, en un centro educativo y, sobre todo, en el desarrollo de clases, en el que solamente se encuentran los trabajadores del centro educativo y los educandos, los hechos que allí se susciten tienen como únicos testigos a las referidas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.

<sup>20</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 229º.- Prohibiciones**

Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222; (...).”

<sup>21</sup> **Código Civil**

**“Artículo 43º.- Incapacidad absoluta**

Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

<sup>22</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 222º.- Testigos aptos.-**

Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

27. En el presente caso, las declaraciones testimoniales del menor de iniciales M.A.C.F. y del señor de iniciales O.M.C. (testigos), ha sido brindada en presencia de la Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por lo que, se trata, de declaraciones tomadas de manera regular, lo que estimamos respalda la validez del procedimiento.
28. Ahora bien, en caso de que no se permitiera declarar a un estudiante, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos y/o agresiones, por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
29. Sobre el particular, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se ha podido verificar que, la Entidad ha valorado y analizado principalmente como medios probatorios el Registro de Incidencia, del 17 de junio de 2019, el Auto Final de Medidas de Protección, del 5 de julio de 2019, la Denuncia Verbal por Acta, del 19 de junio de 2019, realizada por el señor de iniciales O.M.C. (padre de la menor agraviada) ante la Sexta Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huamanga, las declaraciones del menor de iniciales M.A.C.F. y el señor de iniciales O.M.C., el Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada a la menor de iniciales R.M.M.T., del 5 de setiembre de 2019, la Declaración del impugnante del 27 de agosto de 2019 y los Informes Psicológicos realizados a la menor de iniciales R.M.M.T. y al impugnante; los cuales constituyen pruebas de suma relevancia para acreditar la participación del impugnante en los hechos objeto de imputación, más aún si se toma en cuenta que éstas guardan congruencia en sus afirmaciones.
30. Asimismo, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el artículo 56º de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. En ese sentido, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.
31. De igual forma, cabe precisar que conforme a lo previsto en los numerales 5.2.10 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VGMI-OET “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas” se entiende por **Violencia Sexual**: “(...) *al acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción*”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*sexual. Esta puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito, interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo el abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros) como también pornografía”.*

32. Por lo tanto, teniendo consideración que el impugnante en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no le correspondía realizar actos de hostigamiento sexual y maltrato psicológico en agravio de la menor de iniciales R.M.M.T., en ese sentido, con la realización de dicha conducta, no solo se afectó el derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada (sin ningún tipo de violencia, sea física, psicológica o sexual) en su proceso de formación educacional, sino que adicionalmente, se encontraría acreditado el incumplimiento de los deberes contenidos en los literales b), c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944.
33. Entonces, es posible concluir que el impugnante realizó actos de hostigamiento sexual y maltrato psicológico en agravio de la menor de iniciales R.M.M.T. Por lo tanto, le corresponde la imposición de la sanción más drástica al desplegar conductas que colisionan con los principios y valores que rigen la función pública.
34. Por lo tanto, esta Sala determina que a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante respecto a la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
35. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
36. Por último, respecto a la vulneración de algunas garantías del debido procedimiento, en el presente caso, de la revisión de la Resolución mediante la cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que en la citada resolución se toma en consideración los descargos presentados por este, así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.

37. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.
38. Por su parte, se verifica que la Entidad cumplió con imputarle al impugnante, de forma clara y precisa, los hechos por los que se le sancionó, el deber que habría incumplido con su conducta y la falta en que habría incurrido, de modo tal que pudo hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y las faltas en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas<sup>23</sup>.
39. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.
40. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON PIZARRO HUANCAHUARI contra la Resolución Directoral Nº 04012, del 29 de

<sup>23</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01480-2006-AA/TC.:

*“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

diciembre de 2020, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor RAMON PIZARRO HUANCAHUARI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

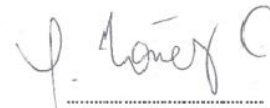
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L13/P5